



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 011

Se fija hoy **7 de mayo de 2024** en lista de traslado No. 011 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 1547 de fecha 23 de abril de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 76001-40-03-019-**2023-00887**-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

DEMANDADO EDGARDO ANDRES LOAIZA GILBERTO CUERVO CARVAJAL. KELLY GUEVARA TREJOS DEMANDANTE COOTRAEMCALI
RADICACION 76001-40-03-019-2023-00887-00

maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 11:12 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julio gutierrez <juliogu1961@gmail.com>; pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

EDGARDO ANDRES LOAIZA..pdf;

Cordial saludo

Sres. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Adjunto recurso de reposición, contra auto que requiere por desistimiento tácito.

Comedidamente

Maria Victoria Pizarro Ramirez
Abogada.

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE.

E. S. D.

Referencia:

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	"COOTRAEMCALI."
Demandados:	EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ, GILBERTO CUERO CARVAJAL, y KELLY GUEVARA TREJOS.
Rad.	2.023/00887-00.

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición contra las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial, a través de su titular, en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto Nro. 1547 de fecha 23 de abril de 2.024, notificado en estado del día 24 de dicho mes y año.

A través de la referida providencia, en los numerales señalados el Despacho resuelve: *"...2.- ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem. 3.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P)...."* (Subrayado fuera de texto.).

El artículo en mención entró a complementar la Ley 1194 de 2008, así como a efectuarle algunos cambios en su redacción.

Es así como el artículo 317 del Código Judicial establece en alguno de sus apartes lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

No debe perderse, además, de vista que el artículo 317 del Código General del Proceso, tienen como antecedente el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, norma que señalaba.

"...Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.....El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia...."

De la norma parcialmente transcrita, se puede establecer que la aplicación de la norma de orden procesal en comento, y dadas las consecuencias gravosas tanto procesales como económicas que establece, solo debe aplicarse, es decir solo se debe requerir bajo los apremios y sanciones emanadas de la misma, cuando la parte actora o cualquiera de los sujetos procesales han descuidados, abandonados, o han sido negligentes en el trámite procesal o legal que le compete dentro del mismo, teniendo como límite máximo un (01) año cuando no se ha proferido auto ordenamiento seguir adelante la ejecución, o sentencia de fondo favorable total o parcialmente a la parte actora, y dos (02) años, cuando dichas providencias se han proferido.

Por tanto, y esto lo afirmo con mucho respecto, no es como lo han establecido algunos jueces que el único requisito que se requiere para requerir por desistimiento tácito, es que haya una carga procesal a cargo de la parte demandante, y los que realmente tienen en cuenta lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que además, que no hayan medidas previas sin perfeccionar; también se requiere que la parte actora haya sido descuidado, abandonado con su proceso, al menos que haya transcurrido un tiempo prudencial sin que haya efectuado la carga procesal que le compete dentro del proceso.

Como puede observar el señor juez, de las actuaciones procesales y legales surtidas dentro de la ejecución relacionada, y prueba de ello, además, es este recurso que interpongo, no he sido ni descuidada, ni abandonada con mi proceso.

Y es que realmente la finalidad procesal consagrada en el artículo 317 el Código General del Proceso, no es la terminación de los procesos con todas las consecuencias legales, procesales y económicas gravosas para el acreedor de las obligaciones pretendidas, si no que el trámite procesal surtido dentro del mismo en su cuaderno primero no se paralice.

Es claro además que el Juez cuenta con otra herramienta procesal para terminar los procesos por la figura procesal del desistimiento tácito, así hayan medidas previas sin perfeccionar, y por la paralización de los procesos, la cual la establece el mismo artículo 317 el Código General del Proceso, como es cuando el proceso está paralizado sin ninguna actuación procesal ni legal por espacio de un año, cuando no hay sentencia a favor total o parcial de la parte demandante, o auto ordenando seguir adelante la ejecución, o dos años cuando cualquiera dichas providencias se han proferido, teniendo en estos eventos procesales la facultad de terminar el proceso por la figura procesal consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin requerimiento previo.

Para ratificar lo anterior, veamos apartes de la siguiente providencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, el día 1.º de marzo de 2.019, el cual en algunos de sus apartes determinó, ello en una segunda instancia en virtud a un recurso de apelación interpuesto dentro del proceso adelantado en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de oralidad esta ciudad, bajo la radicación 2012/00555-00, y que en algunos de sus apartes determinó:

“...JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo propuesto por PROMOTORA SANTA ISABEL S.A.S. contra MARTHA CECILIA CABRERA GORDILLO Y OTROS frente el auto No. 2653 del 6 de julio de 2019, por medio del cual termina el proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, señalando que en el referido proveído el Despacho enuncia la solicitud de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad que representa solicita el secuestro de los bienes inmuebles para perfeccionar las medidas cautelares antes de notificar el mandamiento de pago; circunstancia que considera el actor interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

(.....)-

Para abordar la controversia suscitada, resulta importante referir que por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás "actuaciones de cualquier naturaleza" llevadas a cabo durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la inactividad absoluta de los mismos.** (Negrillas por fuera del texto).

(.....).

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, **cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación".**

(.....).

Lo que no puede ocurrir es el uso *autómata e inconsulto* con el contexto fáctico del expediente, so pretexto de no asumir la responsabilidad que se espera frente al asunto; ello por cuanto, si bien se busca concluir los casos olvidados o desatendidos, **no es menos cierto que eventualmente, podrían verse comprometidos otras garantías superiores, tales como, debido proceso y el acceso a la administración de justicia;** de ahí que la principal labor del juzgador es sopesar a partir del devenir procesal del asunto, la decisión de aplicar o no el desistimiento tácito, siempre en función de la solución pacífica del conflicto que ante él se ha sometido.

"Exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...". (CSJ STC16508-2014, 4 die. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)...". (Resaltado y subrayado fuera de texto.).

Debo ademas indicar que la providencia emitida por el Despacho Judicial, a través de su titular, y objeto del presente mecanismo de defensa, contiene una imprecisión al requerirme bajo los apremios y sanciones de la norma procesal en comento, a fin de notificar "a la parte demandada", ya que al acudir a la demanda impetrada por la suscrita para adelantar el proceso de la referencia, podemos constatar que dicho extremo procesal está integrado por las siguientes personas naturales: "EDGARDO ANDRES LOAIZA RODRIGUEZ, GILBERTO CUERO CARVAJAL, y KELLY GUEVARA TREJOS.", no teniendo en cuenta el señor juez que tal como consta en el numeral 2º., de la parte resolutive de su providencia Nro. 480 de fecha 07 de febrero de 2.024, notificado en estado del día 08 de dicho mes y año, se tuvo como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a la demandada señora KELLY GUEVARA TREJOS, ello con base y fundamento en el artículo 301 de la obra procesal señalada.

Debe quedar claro igualmente, que generalmente es imposible lograr la notificación del demandado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, refiriéndonos a un proceso ejecutivo como el presente, dentro del término de 30 días que se concede cuando se requiere con fundamento en el artículo 317 del código General del proceso. Al efecto itero, que el requerimiento efectuado por el Despacho a la suscrita dentro de la ejecución de la referencia, es para que **se logre la notificación efectiva al extremo procesal demandado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra,** y no, como debiera ser, se adelanten las diligencias legales y procesales con la finalidad de procurar dicha actuación procesal, a menos de que se quiera terminar el proceso.

Ante ello veamos qué casos se pueden presentar con los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda, o del auto de mandamiento de pago al extremo procesal demandado.

1. Enviada por correo la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado dentro del término legal concedido, acuda

al juzgado a notificarse de las referidas providencias, en este caso, no hay ningún inconveniente por cuestiones de término, lo que generalmente no acontece, a no ser, vaya a ejercer algún mecanismo de defensa.

2. Que una vez enviada la referida comunicación el demandado no concurra el juzgado a notificarse de la correspondiente providencia, entre la fecha en que se elabora la referida comunicación, se entrega en la correspondiente empresa de correos, se espera que se envíe, y reclamar posteriormente su resultado, esperar que transcurra el término concedido al demandado para comparecer al juzgado, (5, 10 o 15 días, dependiendo del municipio en que resida), aportar el resultado al juzgado, en esos trámites puede transcurrir casi el mes, ya queda poco tiempo para tramitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Por eso es que indique que resulta imposible tramitar ambas piezas procesales en solo 30 días, así sean hábiles. Lo único que queda con los juzgados para que no le terminen el proceso por desistimiento tácito, es contar con la "suerte" de que el demandado dentro del término concedido concurra al Juzgado a notificarse de la correspondiente providencia, lo que casi nunca ocurre.
3. Que una vez enviada la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, se obtenga resultado negativo, en este evento hay que aportar al juzgado el resultado de dicha citación, y esperar que conforme al artículo 108 del Código General del Proceso se ordene el emplazamiento del demandado, que en la mayoría de los Despachos Judiciales de esta ciudad, ello puede tardar uno, dos y hasta tres meses, que una vez quede ejecutoriada dicha providencia, se suba la orden de emplazamiento a la página nacional de personas emplazadas, que casi siempre toca que solicitarle al juzgado que cumpla esta carga procesal que está a su cargo, esperar que transcurran los quince (15) días hábiles de que trata la norma en comento, una vez vencido el término, que el juzgado nombre curador ad-litem al demandado, lo que puede tardar los meses ya señalados, y ejecutoriado el auto se comunique al Curador Ad Litem nombrado, su designación, y que una vez efectuado ello, acuda notificarse de la providencia, hoy casi imposible, por ser esta función no remunerada, en estos trámites pueden irse tres, cuatro, cinco y hasta más meses. Imposible en este evento también lograr la notificación del extremo procesal demandado, en el término de treinta (30) días, como lo pretende el señor juez en su providencia.
4. Enviado la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, se aporte al juzgado, se elabore la notificación por aviso consagrado en el artículo 292 de la referida obra procesal, enviada a través de una de las empresas de correo, la misma resulte negativa (entre la entrega de la citación del artículo 291 y la notificación por aviso del artículo 292, puede ocurrir que el demandado cambie de dirección), aportado el resultado de dicho envío, esperar que el juzgado ordene el emplazamiento, y efectuar todos los trámites ya descritos. Imposible en este evento también lograr la notificación del extremo procesal demandado, en el término de treinta (30) días.
5. Enviado la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, se aporte al juzgado, posteriormente elaborar la notificación por aviso consagrado en la referida obra procesal, una vez obtenida la misma, y enviada a través de una de las empresas de correos, se obtenga como resultado el inmueble permanece cerrado, y no hay quien confirme si el demandado aún resida o trabaje en ese sitio, como quiera que ello no posibilita tener por notificado al demandado, ni su emplazamiento conforme al artículo 108 ibídem, hay que tramitar nuevamente de la referida pieza procesal (aviso), e intentar tantas veces como sea necesario, para obtener un informe que posibilite el emplazamiento del demandado, o que se profiera la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución; evento también imposible lograr la notificación del extremo procesal demandado, en el término de treinta (30) días.
6. Y así hay muchas variantes, que no permiten dar cumplimiento a lo pretendido por el juzgado (la notificación efectiva de la parte demandada), en el término

de treinta (30) días, que como ya indique por conductas de los juzgados puede reducirse a un término inferior.

Solicito respetuosamente al señor juez, considerar en la providencia que debe emitirse con respecto al recurso inmerso en el presente escrito; cada uno de los argumentos, facticos, legales y jurisprudenciales por la suscrita expuestos; por cuanto en muchos casos solo son ignorados, para poder proferir una providencia que confirme la objeto de recurso, bajo la premisa de que generalmente los señores jueces no quieren reponer sus propias providencias.

En todo caso ofrezco disculpas al despacho, y a sus colaboradores por las partes subrayadas contenidas en el presente escrito.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ.
Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874 de Cali Valle.
Tarjeta Profesional Nro. 98.616 del C., S. de la J.